

REVERSO

INSTRUCCIONES PARA ENTIDADES COLABORADORAS

5.º—La E.C. receptora de ingresos liquidados mediante este impreso, marcará mecánicamente o suscribirá con firma autorizada la correspondiente carta de pago [ejemplar n.º 2], que devolverá al interesado, y se hará cargo de los tres ejemplares restantes.

6.º—La E.C. ingresará en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los siete días hábiles siguientes a los días 5 y 20 de cada mes, el importe recaudado en la quincena correspondiente, mediante cheque nominativo a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, con cargo a la cuenta mencionada en la instrucción 2.º cruzado al Banco de España y acompañado de todos los ejemplares n.º 3 de este impreso, salvo que, por acuerdo entre la E.C. y la Delegación, se hubieren entregado dichos ejemplares con anterioridad. A los efectos de la citada remisión los ejemplares n.º 3 serán clasificados por la E.C. en un grupo separado por cada Consejería.

7.º—Con la misma periodicidad señalada en la instrucción anterior, la E.C. remitirá a la Oficina gestora correspondiente, (no a la Delegación de que dependan), los ejemplares n.º 4 de este impreso, quedando el n.º 5 archivado como comprobante en las referidas entidades.

8.º—Cuando alguna E.C. no dé cumplimiento a estas instrucciones y demás normas en vigor sobre recaudación de tasas e ingresos análogos, perderá su condición de colaboradora [Punto Quinto de la Orden de 21-2-86, Consejería de Hacienda, BOJA n.º 20].

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TURISMO

ORDEN de 14 de noviembre de 1986, por la que se regula la aplicación del Real Decreto 2219/1985, de 8 de noviembre del Ministerio de Industria y Energía.

El Real Decreto 2219/1985 estableció en su artículo 19 la obligatoriedad de que las inspecciones periódicas de los aparatos elevadores fueran realizadas por los órganos provinciales competentes o por entidades colaboradoras autorizadas, de acuerdo con las pruebas y plazos previstas en la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria (I.T.C.).

La Orden de 19 de diciembre de 1985 aprobó la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1 que en su Anexo E regula los preceptivos plazos para la realización de las inspecciones periódicas a partir de su entrada en vigor.

La periodicidad de las inspecciones de la nueva normativa difiere de lo anteriormente vigente, por lo que ante la próxima entrada en vigor de la misma se hace necesario regular un periodo de acoplamiento entre ambas disposiciones o fin de graduar la carga de trabajo derivada de las inspecciones, evitando la existencia de periodos inactivos.

La competencia para dictar la presente disposición por parte de la Consejería de Fomento y Turismo dimana del artículo 18.5º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que confiere a la Comunidad Autónoma Andaluza competencias legislativas y reglamentarias en materia de industria, con las limitaciones que se detallan, que no operan en este caso dada la naturaleza de las normas que se promulgan, del artículo 39 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre competencias de los Consejeros y el Decreto 130/86, de 30 de julio sobre reestructuración de los Consejerías de la Junta de Andalucía.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1º. Los aparatos elevadores, actualmente en servicio, y aquellos que se instalen con anterioridad al 14 de enero de 1987, estarán obligados a someterse a una inspección periódica, antes de la fecha que se fija en el Anexo de la presente Orden en función de la fecha de la última inspección realizada.

Artículo 2º. La presente Orden entrará en vigor el día 14 de enero de 1987.

ANEXO

Fecha límite de realización de la próxima inspección periódica, en función de la última realizada para las siguientes aparatos elevadores:

1º. Aparatos elevadores instalados en edificios industriales y lugares de público concurrencia:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la próxima inspección
Antes de 31.3.86	30.6.86
Entre 1.4.86 y 30.6.86	31.12.87
Entre 1.7.86 y 30.9.86	30.6.88
Entre 1.10.86 y 31.12.86	31.12.88

2. Aparatos elevadores instalados en edificios de más de 20 viviendas o más de 5 plantas:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la próxima inspección
Antes de 31.3.86	30.6.87
Entre 1.4.85 y 30.6.85	31.12.87
Entre 1.7.85 y 30.9.85	30.6.88
Entre 1.10.85 y 31.12.85	31.12.88
Entre 1.1.86 y 31.3.86	30.6.89
Entre 1.4.86 y 30.6.86	31.12.89
Entre 1.7.86 y 30.9.86	30.6.90
Entre 1.10.86 y 31.12.86	31.12.90

3. Aparatos elevadores instalados en edificios de 5 plantas:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la próxima inspección
Antes de 30.6.84	31.8.87
Entre 1.7.84 y 31.12.84	30.4.88
Entre 1.1.85 y 30.6.85	31.12.88
Entre 1.7.85 y 31.12.85	31.8.89
Entre 1.1.86 y 30.6.86	30.4.90
Entre 1.7.86	31.12.90

4. Aparatos elevadores instalados en edificios no incluidos en los grupos anteriores:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la próxima inspección
Antes de 30.6.84	31.12.88
Entre 1.7.84 y 31.12.84	31.12.89
Entre 1.1.85 y 30.6.85	31.12.90
Entre 1.7.85 y 31.12.85	31.12.91
Entre 1.1.86 y 30.6.86	31.12.92
Entre 1.7.86 y 31.12.86	31.12.93

5. Montacargas:

Fecha de la última revisión periódica	Fecha límite para la próxima inspección
Antes de 31.12.83	30.6.88
Entre 1.1.84 y 31.12.84	31.12.90
Entre 1.1.85 y 31.12.85	30.6.91
Entre 1.1.86 y 31.12.86	31.12.93

Sevilla, 14 de noviembre de 1986

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Fomento y Turismo

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 13 de noviembre de 1986, por la que se regulan los órganos de dirección y gestión de los distritos de Atención Primaria de Salud.

La reforma de los Servicios de Atención Primaria abordada por el Decreto 195/85, de 28 de agosto (BOJA de 14 de septiembre), y que tuvo su primer desarrollo en el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria aprobado por Orden de 2 de septiembre de 1985, hace necesario acometer la que afecta a los Organos de Dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud ya previstos en la Sección 2ª del Capítulo II del referido Decreto y, más recientemente, en la Ley 8/1986, de 6 de mayo (BOJA de 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud, que contempla los mismos como unidades de las Areas de Salud con su propia estructura de dirección, gestión y administración (Arts. 9 y 10).

Por otro lado, la ejecución de los planes de reforma de la Atención Primaria iniciada por la delimitación de diversas Zonas Básicas de Salud (Ordenes de 15.10.1984, 21.6.1985 y 13.6.1986, las convocatorias de concursos para la provisión de plazas de Equipos de Atención Primaria (Resoluciones de 16.11.1984 y 16-7-1985) previa creación de plazas de tal naturaleza (Ordenes de 31.10.1984 y de 1-7-1985), pone de manifiesto la necesidad de regular los órganos de dirección y gestión de los referidos Distritos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, a propuesta de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud, y previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Consejería de Gobernación,

DISPONGO:

Sección I. Ordenación

Artículo 1º.

Los órganos de dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Sección II. Organos

Artículo 2º.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 195/85, de 28 de agosto, los órganos de dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud son la Junta de Administración y el Director del Distrito.

2. Del Director del Distrito dependerán el Administrador y el Coordinador de Enfermería.

3. Atendiendo a las características del Distrito, y con dependencia del Director podrán existir:

- Un Coordinador de Epidemiología y Programas.
- Un Coordinador de Educación para la Salud y Participación Comunitaria.
- Coordinadores de Programas Específicos.

Artículo 3º.

El Director del Distrito dependerá de la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de las facultades que el artículo 8º de la Ley 8/1986, de 6 de mayo otorga al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

Artículo 4º.

1. Como órgano de asesoramiento al Director del Distrito existirá una Comisión de Dirección que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Distrito.

Vocales: El Administrador.

Los Coordinadores a que se refiere el artículo 2º. 3 y que están adscritos al Distrito.

Los Directores de los Centros de Salud.

Actuará como Secretario el Administrador.

2. Igualmente, deberá concurrir a la Comisión de Dirección el personal del Distrito de Atención Primaria que sea requerido para informar.

3. La Comisión de Dirección se reunirá con carácter ordinario, al menos, mensualmente y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque su Presidente.

Sección III. Funciones

Artículo 5º.

La Junta de Administración se ajustará en su composición y

funciones a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 195/85, de 28 de agosto.

Artículo 6º.

Las funciones del Director del Distrito serán:

Asumir la superior autoridad y responsabilidad sobre el personal y el funcionamiento de todos los servicios de Atención Primaria del Distrito, incluido el Dispositivo de Apoyo Específico.

Programar, organizar, dirigir, contralar y evaluar el desarrollo de las funciones, actividades y programas a que hace referencia el artículo 15 del decreto 195/85, de 28 de agosto, así como prestar la coordinación necesaria con la atención especializada y hospitalaria y con otras instituciones que presten servicios sanitarios en el Distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

Informar y dar cuenta de su gestión y de las actividades, programas y planes de salud del Distrito a los órganos competentes.

Proponer el anteproyecto de presupuesto a la Junta de Administración y elevar el mismo para su aprobación por los órganos competentes.

Cualesquiera otras que se le encomienden.

Artículo 7º.

Las funciones del Administrador serán:

Asesorar al Director del Distrito en materias de contratación administrativa, económico-financiera y de personal.

Gestión, control y seguimiento presupuestario.

Gestión del personal.

Asegurar y controlar el mantenimiento de locales e instalaciones del Distrito.

Gestión y control de las adquisiciones de bienes corrientes y servicios.

Proponer al Director del Distrito los planes de necesidades del Distrito.

Ejercer los cometidos inherentes a su condición de Secretario de la Junta de Administración.

Cualesquiera otras que les sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 8º.

Las funciones del Coordinador de Enfermería serán:

- Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de programación, ordenación, supervisión y evaluación de las actividades de las Unidades de Enfermería, y, en general, en temas de enfermería.
- Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 9º.

Las funciones del Coordinador de Epidemiología y Programas serán:

Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de programación, coordinación, supervisión y evaluación de los programas de salud y vigilancia epidemiológica, especialmente aquellos que incluyen procesos de notificación o las autoridades sanitarias y registro oficiales, y, en general en materia de epidemiología.

Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 10º.

Las funciones del Coordinador de Educación para la Salud y Participación Comunitaria serán:

Asesorar al Director del Distrito en los aspectos de promoción, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de educación para la salud y participación comunitaria y, en general, en éstas y en otras materias relacionadas.

Otras que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Artículo 11º.

Las funciones de los Coordinadores de Programas Específicos, de Salud Mental y otros que puedan ser adscritos serán:

Asesorar al Director en aspectos de programación, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas y actividades para las que han sido adscritos al Distrito.

Otros que le sean encomendadas por el Director del Distrito.

Sección IV. Provisión

Artículo 12º.

1. Los distintos puestos previstos en la presente Orden se proveerán, de conformidad con la normativa vigente mediante el procedimiento de libre designación, con convocatoria pública, que será anunciada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.